

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., diez de diciembre de dos mil veintiuno  
(aprobado en Sala Virtual ordinaria del 9 de diciembre del año que avanza)

11001 2203 000 2021 02671 00

Se decide sobre la acción de tutela que incoaron Yamile Ipuz Aunta y Dínora Marcela Cárdenas Urrego contra la Dirección de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades y la Fiduciaria Central S.A.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA. Reclamaron las libelistas que se ordene a las accionadas que respondan las peticiones que aquellas dijeron haber remitido el 1° de octubre de 2021 (y que la accionadas habrían recibido el 4 de octubre siguiente) con miras a que la Fiduciaria Central brinde información alusiva a los activos de cuatro sociedades comerciales y a que la Superintendencia de Sociedades emita certificaciones e información relacionada con el trámite de liquidación de Estrategias en Valores S.A.S., Técnicas Financieras S.A.S., Estrategias en Liquidez S.A.S. y Estradinámicas S.A.S.

2. LA OPOSICIÓN. La Fiduciaria Central S.A. destacó que no ha recibido ninguna petición por parte de las interesadas

La Superintendencia de Sociedades señaló que las aquí accionantes fungen como parte en los procesos de liquidación de las mencionadas personas jurídicas, por lo que sus pedimentos “no revisten el carácter de solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición, sino que son actuaciones procesales que han recibido el tratamiento procesal que les corresponde” y que, por auto de 25 de noviembre de 2021 se pronunció sobre el particular.

**CONSIDERACIONES**

Se denegará el amparo -del derecho de petición- que imploraron las señoras Yamile Ipuz Aunta y Dínora Marcela Cárdenas Urrego por las siguientes razones:

1. En primer lugar, por cuanto –como lo informó la Superintendencia de Sociedades- las aquí accionantes actúan, en calidad de parte interesada, en los procesos de intervención (como acreedoras) sobre los que versa la solicitud, por lo que ha de colegirse que la misma es ajena al derecho de petición.

Según lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”<sup>1</sup>.

Y si lo anterior no bastara, habría que agregarse que por auto de 25 de noviembre de 2021 la Superintendencia accionada se pronunció sobre la solicitud de emisión de certificaciones e información que las demandantes presentaron el 4 de octubre de 2021, con lo que queda desvirtuada una eventual mora judicial. En efecto, en dicha providencia se dejó sentado que “bajo este contexto, la solicitud de información relacionada con el reconocimiento y pago de acreedores, se encuentra en el expediente que puede ser consultado”.

Ahora, si las aquí accionantes no comparten dicho razonamiento, los motivos de su disenso bien pueden plantearlos ante el juez natural mediante los medios de impugnación correspondientes.

2. Por otro lado, el expediente no refleja que, el 4 de octubre de 2021 se hubiere radicado una petición concreta ante la Fiduciaria Central S.A., razón por la cual no es factible colegir que dicha accionada esté en mora de decidir una petición.

Por el contrario, y al oponerse a la demanda de tutela de la referencia, la Fiduciaria Central expresamente negó haber recibido tal solicitud.

3. No prospera, por ende, la solicitud de amparo en estudio.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-172 del 11 de abril de 2016

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, DENIEGA la solicitud de amparo que imploraron Yamile Ipuz Aunta y Dínora Marcela Cárdenas Urrego frente a la Fiduciaria Central S.A. y la Superintendencia de Sociedades.

De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b2dac46d6fcabb68f4d1c417501ee33af1eb96bca4c43c1e3aa8383b55df8**

**43**

Documento generado en 10/12/2021 09:55:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**